

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

VÍCTOR M. RIVERA MEDINA  
Y RAQUEL DEL MAR  
SÁNCHEZ GARCÍA

Apelada

V.

JOSEFA TORRES TORRES,  
POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
CON RICHARD ROE; LUIS A.  
FERRER TORRES, POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
CON JANE DOE; JOHN DOE

Apelante

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
J PE2014-0204  
(604)

KLAN201900775

Sobre:  
INJUNCTION  
PERMANENTE;  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

Los apelantes, Víctor M. Rivera Medina y Raquel del Mar Sánchez García, solicitan que revoquemos una Sentencia en la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó una reclamación de Injunction Permanente; Daños y Perjuicios y Sentencia Declaratoria por estos presentada.

**I.**

Los hechos fácticos se resumen a continuación. El 29 de abril de 2014, los apelantes presentaron una demanda ante el TPI contra la Sra. Josefa Torres Torres y el Sr. Luis A. Ferrer Torres, quienes son los residentes y/o titulares del solar que colinda con el de los apelantes y a quienes en adelante identificamos como los apelados. Reclamaron que adquirieron por compraventa un solar identificado como predio “B” en el Barrio Machuelo Arriba, Sector La Yuca, Carr.

505, Km. 3.0, Solar 6, en Ponce, PR, compuesto de 1,994.427 metros cuadrados. En dicho solar enclava una estructura para fines residenciales que es actualmente la residencia principal de los apelantes. El solar colinda por el lado Norte con el Solar "A" de los apelados y está gravado con una servidumbre de paso de 5 metros, siendo el predio sirviente. El solar de los apelados constituye el predio dominante. La servidumbre de paso es utilizada por ambas partes para llegar a sus respectivas residencias. Los apelantes reclaman que los apelados, siendo titulares del predio dominante y teniendo el derecho de paso, también ostentan el dominio sobre el remanente de la propiedad de los apelantes, impidiendo y perturbando a estos en el goce y disfrute pacífico de su propiedad. Estos aseveran que los apelados le han proferido palabras amenazantes, vituperios; les han tomado fotos sin autorización a ellos y sus invitados; gravan lugares privados donde los apelantes poseen una expectativa de intimidad, mediante equipo electrónico sin permiso; discurren en sus vehículos por la servidumbre de paso a altas velocidades, acelerando los motores, entre otras perturbaciones. Solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una Orden de cesa y desista y, Sentencia Declaratoria donde expusiera que, como predio sirviente, los apelantes pueden utilizar la servidumbre de paso como mejor les conviniese sin obstaculizar la misma; pudiesen instalar un portón de control de acceso; se ordenara la remoción del equipo de vigilancia de los apelados y por último que se instalaran reductores de velocidad en el camino.<sup>1</sup>

El Tribunal de Primera Instancia celebró vista los días 31 de marzo de 2016, 3 de junio de 2016, 26 de septiembre de 2016 y el 15 de diciembre de 2016, en donde tuvo la oportunidad de recibir la

---

<sup>1</sup> Véase alegaciones de la demanda, págs. 64 a 68 del apéndice del recurso y Sentencia, págs. 2 a la 15.

prueba de la parte apelante. Emitió *Sentencia* el 24 de agosto de 2017 desestimando la causa de acción por insuficiencia de la prueba. Concluyó que la parte apelante “no logró establecer, bajo el estándar de preponderancia, que es acreedora de los remedios provistos por las causas de acción incoadas.” Además, resaltó que la parte apelante, a lo largo de los años de litigación del caso, había denotado temeridad rehusándose a buscar alternativas que evitaran el uso innecesario de los recursos judiciales. Especificó que, entre otros, “en lugar de agotar cauces procesales más sencillos, optó por una dilatada e innecesaria litigación.” Así les impuso a los apelantes el pago de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado y encontró que la parte demandante fue temeraria.<sup>2</sup> La sentencia fue notificada el 28 de agosto de 2017. Luego de haber solicitado reconsideración del dictamen y determinaciones de hecho adicionales, el foro primario se sostuvo en su determinación.

Inconformes, los apelantes presentaron un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, el KLAN201701447. Un panel hermano, en donde la que escribe, fue la jueza ponente, desestimó el recurso, ante su presentación tardía. Aun inconforme, los apelantes acudieron al Tribunal Supremo, quien se negó a acoger el recurso, sosteniendo así la determinación del Tribunal de Apelaciones. Varios meses después, el 2 de octubre de 2018, los apelantes presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción sobre nulidad de la notificación de la sentencia y solicitando nueva notificación según Reglas de Procedimiento Civil*. En esta, los apelantes arguyeron que, a pesar de haber cuestionado la Sentencia hasta el Tribunal Supremo, “al volver a hacer un análisis sobre la notificación”, se habían percatado que una de las partes, que estaba en rebeldía, no había sido notificada de la sentencia adecuadamente. El Tribunal de

---

<sup>2</sup> Véase, *Sentencia*, págs. 2-15 del apéndice del recurso.

Primera Instancia ordenó la renotificación de la sentencia incluyendo a las partes en rebeldía, por edicto, el 29 de enero de 2019, notificándolo el 13 de febrero del mismo año. Los apelantes nuevamente presentaron los mismos argumentos ya evaluados por el foro primario, mediante *Moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales*.

Inconformes con la ratificación del TPI de sus determinaciones previas presentaron un recurso ante este tribunal. Presentaron los siguientes señalamientos de errores:

INCIDIÓ EN ERROR DEL DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERPRETAR LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN LAS SERVIDUMBRES, AL ESTABLECER QUE, POR SU CONDICIÓN DE PREDIO SIRVIENTE, LOS DEMANDANTES/APELANTES, NO PUEDEN INSTALAR UNOS REDUCTORES DE VELOCIDAD EN EL CAMINO DE LA SERVIDUMBRE PARA CONTROLAR LA VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS QUE DISCURREN POR LA MISMA.

INCIDIÓ EN ERROR DEL DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR EL RE-ACONDICIONAMIENTO DEL PORTÓN EXISTENTE EN LA ENTRADA DE LA SERVIDUMBRE Y EXPRESAR QUE EL CO-DEMANDADO/APELADO, LUIS A. FERRER TORRES, LE PERTENECE EL PORTÓN CORREDIZO EL CUAL ESTÁ ANCLADO EN LA PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES/APELANTES, CUANDO EXISTE AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA QUE ESTABLEZCA UNA RESERVA DE DERECHO AL MOMENTO DE EECTUARSE UNA TRASMISIÓN DE TITULARIDAD, SEGÚN LO DISPONE EL ART. 1400 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 L.P.R.A. SEC. 3905.

INCIDIÓ EN ERROR DEL DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ESTABLECER QUE, EN VIRTUD DE UN DERECHO DE SERVIDUMBRE, POR SU NATURALEZA DE PREDIO DOMINANTE, ESTO INCLUYE QUE LOS DEMANDADOS/APELADOS PUEDEN UBICAR CÁMARA DE VIGILANCIA QUE SE PROYECTEN HACIA EL CAMINO, TOLERANDO ESTA VIGILANCIA EL PREDIO SIRVIENTE.

INCIDIÓ EN CUARTO ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ESTABLECER QUE DURANTE LO LARGO DE LOS AÑOS DE LITIGACIÓN DEL CASO HA DENOTADO TEMERIDAD LA PARTE DEMANDANTE AL REHUSAR BUSCAR ALTERNATIVAS QUE EVITARAN EL USO INNECESARIO DE LOS RECURSOS JUDICIALES, AL IGUAL QUE LOS GASTOS EN QUE HABRÁN TENIDO QUE RECURRIR LOS DEMANDADOS PARA DEFENDERSE, SIN SER

ESPECÍFICO CUÁLES SON LAS ALTERNATIVAS QUE POSEEN LOS DEMANDANTES PARA PRESENTAR SUS RECLAMOS Y RESOLVER CONTROVERSIAS O CUÁLES ALTERNATIVAS REUSARON BUSCAR.

Por su parte, el 16 de septiembre de 2019, la apelada presentó *Alegato de la Co-Demandada Josefa Torres Torres*, en el cual expone que los apelantes por medio de la prueba presentada, no pudieron sustanciar las alegaciones de la demanda en su contra.

## II.

### A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba desfilada ante el foro primario, pues el juzgador de instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones de hechos merecen deferencia.<sup>3</sup> Esto así pues, la labor de adjudicar credibilidad y precisar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición de la jueza o el juez a la prueba presentada, además de la apreciación de otros factores como, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio, su demeanor, escuchar la gradación de su voz, en fin, su lenguaje corporal. Se respeta la credibilidad del foro primario en consideración a que, de ordinario, los tribunales revisores “solo tenemos récords mudos e inexpresivos”.<sup>4</sup> Normalmente, debemos aceptar como correctos los hechos determinados por el tribunal inferior, así como su apreciación de la credibilidad que le merecieron los testigos y el valor probatorio que le adjudicó a la prueba presentada.<sup>5</sup> Solo intervendremos cuando existan circunstancias extraordinarias o que demuestren que el tribunal apelado actuó

---

<sup>3</sup> Véase, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 y 770-771 (2013); *Rodríguez Ramos, et als. v. Hospital Dr. Susoni, Inc., et als.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010).

<sup>4</sup> Véase, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *ELA v. Negrón Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012) (Sentencia); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

<sup>5</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o cometió un error manifiesto.<sup>6</sup> En esos casos, como tribunal revisor, podremos descartar las determinaciones de hechos que se hicieran.<sup>7</sup> Sin embargo, dichas determinaciones no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada, se alejen de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.<sup>8</sup> Al revisar una determinación de un tribunal de inferior jerarquía, como tribunal de apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí.<sup>9</sup> Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba, cuando de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles.<sup>10</sup> Así, solo intervendremos con las determinaciones de hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.<sup>11</sup> Las conclusiones de derecho del foro primario son revisables en su totalidad por los tribunales de apelaciones.<sup>12</sup>

Al analizar la prueba documental, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la prueba que se presentó ante ese foro.<sup>13</sup> Así, la prueba

---

<sup>6</sup> *In re Rosado Nieves*, 189 DPR 259, 270 (2013); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, págs. 753-754; *S.L.G. Vázquez, Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 413 (2010).

<sup>7</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

<sup>8</sup> Véase, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 357; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

<sup>9</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

<sup>10</sup> *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

<sup>11</sup> *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

<sup>12</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

<sup>13</sup> *Trinidad v. Chade*, supra, pág. 292.

documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de los tribunales de apelaciones; al evaluarla, el tribunal revisor puede adoptar su propio criterio respecto a esa prueba.<sup>14</sup> Los foros apelativos tenemos amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial y las conclusiones de derecho en que se basa la sentencia, pues en esa evaluación estamos en la misma posición que el tribunal apelado.<sup>15</sup>

### **B.**

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados”.<sup>16</sup>

Cónsono con lo anterior, los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, es decir, a estos no les corresponde decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo. Ello es así puesto que el propósito de la referida reglamentación es, además de facilitar el proceso de revisión apelativa, colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos.<sup>17</sup> (citas omitidas).

Cuando la parte apelante aspira mediante su recurso derrotar la deferencia hacia la apreciación de la prueba oral escuchada por el foro primario, le corresponde identificar y colocar al tribunal

---

<sup>14</sup> *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 687 (2004).

<sup>15</sup> Véanse, *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000), y *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

<sup>16</sup> *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>17</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, supra, pág. 105 *Pueblo v. Valentín Rivera*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

revisor en posición de hacer un análisis integral de la prueba. Esto se cumple cuando se coloca al tribunal revisor en posición de hacer el análisis integral presentando la reproducción de la prueba oral, bien sea mediante transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba. A tales efectos, la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá, en conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

- (1) transcripción
- (2) exposición estipulada
- (3) exposición narrativa

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba

La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1.

La parte que propone que un tribunal de apelaciones revoque las determinaciones de hechos efectuadas por el foro primario luego de recibir la prueba oral, cuando el error señalado está relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba, tiene que presentar la prueba oral, a fin de que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora.<sup>18</sup>

A estos efectos, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que, la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o

---

<sup>18</sup> *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).



una exposición narrativa de la prueba.<sup>19</sup> La Regla 76 del Reglamento establece los requisitos necesarios para la transcripción de la prueba oral que debe presentar la parte apelante en estos casos.<sup>20</sup>

### III.

Los apelantes alegan que no hay controversia de su titularidad del predio de terreno donde ubica la servidumbre ni de la existencia de dicha servidumbre.<sup>21</sup> Asimismo, señalan que la controversia gira en torno al uso que se le debe dar a la servidumbre, pues dicho uso no debe ser considerado como una carga al predio sirviente. Afirman que el TPI erró al establecer que no pueden instalar reductores de velocidad en el camino de la servidumbre, pues entienden que el discurrir por dicho camino acelerando los motores y a alta velocidad es una carga adicional que el predio sirviente no está obligado a tolerar. Sostienen que la instalación de reductores de velocidad no hace más gravoso el uso del camino ni causa daño económico a los apelados. La parte argumenta que el dueño del predio sirviente puede seguir utilizando su propiedad como mejor le convenga a condición de no obstaculizar el paso de los apelados. Además, señalan que no se ha demostrado que el acondicionar un portón para hacer más fácil su acceso interrumpe, impide u obstaculiza el uso de la servidumbre para los apelados.<sup>22</sup>

Además, los apelantes argumentan que el TPI erró al determinar que la instalación de una cámara de vigilancia hacia el camino que se proyecta hacia la propiedad de los apelantes no es accesoria al derecho de la servidumbre de paso. Afirmó que dicha situación no va dirigida a la constitución misma de la servidumbre ni a su conservación, sino que es una carga adicional que deben tolerar los apelantes. También argumentan que erró el TPI al

---

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

<sup>20</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

<sup>21</sup> Véase, págs. 4 y 7 de la Apelación.

<sup>22</sup> Véase, págs. 9-10 de la Apelación.

determinar que el portón de acceso a la servidumbre pertenece al co-demandado, Luis A. Ferrer Torres, por el hecho de haberlo instalado en el predio "B". Sostienen que existe ausencia total de prueba para establecer este hecho. Igualmente señalan que de la prueba presentada no surge que estén requiriendo la remoción del portón corredizo, sino que del testimonio vertido surge que su intención es el re-acondicionamiento del portón para facilitar su uso. Finalmente, los apelantes argumentan que la determinación de temeridad no se sustenta en la prueba.<sup>23</sup>

Los apelados sostienen que los apelantes presentaron el testimonio de tres testigos, mas no pudieron sustanciar las alegaciones de la demanda presentada. Con relación a la instalación de reductores de velocidad, informan que el TPI no concluye que los apelantes no pueden instalar los mismos, sino que la prueba presentada es insuficiente para conceder los múltiples remedios solicitados por los apelantes. Concluyen que el TPI no concedió los remedios porque la prueba no lo justifica o permite. Exponen que la solicitud de re-acondicionamiento del portón no se planteó ante el TPI, por lo que la sentencia nada dice en torno a dicho asunto. Señalan con relación a la instalación de cámaras de seguridad, que el TPI determinó que no se afecta el derecho de intimidad de los apelantes. Según los apelados, el TPI resuelve que la cámara apunta hacia el camino y no hacia la propiedad de los apelantes.

En lo pertinente, surgen de los autos las siguientes determinaciones por el TPI:

Los demandantes son dueños de un solar con una cabida de unos 1,994.427 metros en el Barrio Machuelo Arriba, Sector La Yuca en el Municipio de Ponce que se identifica como predio "B". Dicho solar está afecto a una servidumbre de paso a favor del predio "A" de unos 1,769.291 metros también ubicado en al Barrio Machuelo, Sector La Yuca en el Municipio de Ponce, propiedad de los demandados.

---

<sup>23</sup> Véase, pág. 9-13 de la Apelación.

Cuando los demandantes adquirieron el solar “B”, en el año 2013, ya existía a la entrada del camino que da acceso a ambas propiedades un portón de acero. Dicho portón fue colocado por la parte demandada a su propio costo y cargo. Este portón está instalado sobre un riel corredizo.

Cuando los demandantes se mudaron al solar “A” comenzaron las diferencias con los demandados por el uso del portón. Los apelados insisten en que permanezca abierto, ya que el mismo es pesado y dificulta la entrada y salida hacia la carretera. La parte demandante, a su vez, ha querido reemplazar a su costo el portón, a lo que se han opuesto los demandados.

En cuanto al equipo de grabación que alegan los demandantes les invaden su privacidad, se trata en realidad de una cámara que apunta hacia el camino. Dicha cámara que no tiene la capacidad para grabar, no apunta hacia la propiedad de los demandantes, por lo que no se ve afectado su derecho a la intimidad.

La prueba desfilada por la parte demandante no demostró que los demandados hayan abusado verbal o físicamente de los demandantes.

Siendo la parte demandada la dueña del predio dominante y siendo un hecho probado además que el portón de la entrada le pertenece, no ha podido demostrar la parte demandante que tenga razón o derecho a requerir su remoción. Ello, máxime cuando no se ha probado que la presencia del portón le impida la entrada a su propiedad.

La conducta procesal de la parte demandante, a lo largo de los años de litigación en este caso, ha denotado temeridad. Nos resulta claro que la parte demandante se ha rehusado a buscar alternativas que evitarán el uso innecesario de los recursos judiciales, al igual que los gastos en que habrán tenido que incurrir los demandados para defenderse. A modo de ejemplo, en lugar de agotar cauces procesales más sencillos, optó por una dilatada e innecesaria litigación.<sup>24</sup>

Los errores señalados cuestionan la apreciación de la prueba que hizo el TPI. Sin embargo, no han informado, mucho menos provisto, a este tribunal algún método de reproducción de la prueba que nos sirva para analizar la misma y evaluar el dictamen del foro recurrido.

Los apelantes pretenden que revoquemos las determinaciones de hecho basadas en el testimonio oral recibido por el foro primario

---

<sup>24</sup> Véase, Sentencia, a las págs. 3-5 y 41-43 del apéndice del recurso.

apoyándonos únicamente en los argumentos presentados en su escrito de apelación. Que sustituyamos el criterio del foro que escuchó los testigos declarar y observó su comportamiento mientras así lo hacían, por nuestro criterio, basado única y exclusivamente en los argumentos escritos de su apelación.

Hemos requerido los autos del caso ante el TPI, y luego de un minucioso examen del expediente, junto con la documentación sometida por los apelantes, concluimos que, no es suficiente para derrotar la deferencia que le debemos a la evaluación del foro primario. La ausencia de una transcripción de la vista nos impide evaluar la apreciación de la prueba oral cuestionada. Corresponde a la parte apelante colocar a este tribunal en posición de evaluar la determinación recurrida. No es función de este foro recordarles a las partes y sus abogados el cumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento. “El Reglamento del Tribunal de Apelaciones es, en extremo, claro sobre ese particular.”<sup>25</sup> En este caso, la parte apelante ha incumplido con las disposiciones reglamentarias sobre la reproducción de la prueba oral considerada por el foro impugnado. Son los litigantes quienes deben conocer las normas procesales atinentes a los recursos apelativos, no le corresponde a este tribunal dirigir la presentación de la prueba. La falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide a este foro intervenir con su apreciación de la prueba. La ausencia de la prueba oral no permite que este tribunal tenga los elementos para descartar la apreciación fundamentada de la prueba que realizó el foro de instancia.

---

<sup>25</sup> *Pueblo v. Valentín Rivera*, supra, pág. 644.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la Sentencia recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones